

EL MINERO DE ALMERÍA.

BOLETIN ADMINISTRATIVO-INDUSTRIAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Precios: Capital, 25 rs. adelantados el trimestre. Provincias, 30, en libranzas ó sellos de franqueo. Estrangero y Ultramar, 40. Los números sueltos 2 rs. Los de plano á 8 rs.

Comunicados á real linea, y á medio los anuncios. Los suscritores pagarán la mitad. — Se suscribe en la imprenta de D. Mariano Alvarez Robles, en Almería

IDEAS.

PROYECTO DE LEY DE MINAS.

V.

El capítulo 3.º del proyecto de ley presentado por el Gobierno trata de las diferentes clases de pertenencias de minas; fija en 250 metros de largo por 160 de ancho la estension de las metalíferas en general, en 500 por 250 la de combustibles, y en 40,000 metros cuadrados en figura rectangular formada por cuadrados de 20 metros de lado la de arenas auríferas etc.; determina cuales son los espacios que han de considerarse como demasías, disponiendo se adjudiquen al mas antiguo de los colindantes, y cuales pueden concederse como pertenencias incompletas; divide segun su objeto las pertenencias mineras en *investigaciones* y *registros*, espresando el número de las que deben concederse en cada caso; las declara indivisibles; y establece por último grandes concesiones de terreno en favor de las compañías que justifiquen tener destinado á su explotacion un capital lo menos de 2.000,000 de reales y consignen 200,000 en depósito como garantía de las reclamaciones que puedan originarse.

Confesamos con satisfaccion que en las disposiciones contenidas en este capítulo se introducen á nuestro modo de ver notables mejoras respecto de las que les son correspondientes en la ley actual; pero todavía creemos que deben sufrir importantes modificaciones.

La estension y figura que se fija á las pertenencias en los artículos 14, 15 y 17 del nuevo proyecto vienen á ser las mismas que les dan los 11 y 13 de la ley vigente, con la variacion necesaria á espresar en números redondos sus dimensiones y superficie, referidas al sistema métrico; y no vemos inconveniente en que así sea respecto de la estension en las pertenencias completas; mas creemos que debe modificarse la

de las incompletas ó supletorias, así como la figura de todas ellas.

Las pertenencias actuales, son por regla general bastante á propósito para la explotacion de los criaderos en capas; pero pueden ser con frecuencia inconvenientes, por exceso de ancho y falta de largo, para los criaderos en filones, ó, por exceso de largo y falta de ancho, para los en bolsadas y masas aisladas; y lo son en todos los casos, por no poderse acomodar de la mejor manera posible á las inflexiones de los criaderos, á los accidentes topográficos del terreno ó á la situacion de diferentes minas inmediatas. Por esta razon encontramos que seria ventajoso, conservando la superficie que se les fija, que la ley permitiera variar la figura de las pertenencias, con tal que llenasen la condicion de componerse de 16 cuadrados contiguos de 50 metros de lado cada uno colocados de modo que los lados de contigüidad fuesen comunes en toda su longitud á los dos cuadrados á que pertenecieran, y no dejando tampoco innecesariamente espacios francos intermedios.

Adoptada esta variacion, resultaria, es cierto, que la mayor parte, ó la casi totalidad mas bien, de las pertenencias vendria á ser de figura irregular; pero esta irregularidad no seria un inconveniente para el buen orden de la explotacion, puesto que la figura resultante, cualquiera que fuese la colocacion dada á los cuadrados de que debia componerse, seria necesariamente un polígono cuyos lados tendrian 50 metros de longitud el que menos, y cuyos ángulos serian todos rectos. En cambio ofreceria la ventaja de disminuir muy considerablemente el número de las demasías y pertenencias incompletas, y la estension de las primeras porque podrian comprenderse en las ordinarias muchos espacios francos de mas de 50 y menos de 160 metros de ancho, que con menos de 167 de largo y hallándose abiertos por un lado, no pueden constituir pertenencia supletoria ni formar parte de una completa en figura rectangular.

Y aun podrian casi hacerse desaparecer unas y otras, las pertenencias supletorias y las demasías, si á las ordinarias se les permitiera irregularizar, digámoslo así, su figura en su union ó contacto con las pertenencias preexistentes, con objeto de acomodarse á la situacion de estos, comprendiendo todo el terreno franco que entre ellas ó en su contigüidad existiera.

Nadie pone en duda la inconveniencia de las demasías y pertenencias irregulares, porque ellas son un obstáculo para la ordenada y desembarazada explotacion de los criaderos, y frecuentemente origen de cuestiones entre los dueños de minas colindantes. Pero no pueden evitarse por completo, á no coartar de una manera injusta la libertad de designar á los mineros los espacios francos intermedios mas ó menos irregulares entre unas y otras pertenencias; y por lo tanto nada se consigue con proscribir las pertenencias irregulares, si necesariamente han de existir las demasías, que tienen sus mismos inconvenientes y solo se diferencian de ellas en que son mas pequeñas ó en que se adjudican á otro interesado. Lo que importa es disminuir los inconvenientes de la irregularidad, evitando en lo posible en las líneas divisorias de distintas propiedades mineras lados de corta longitud y ángulos que se separen mucho del recto; de donde naturalmente se desprende la necesidad de abolir la distribucion de demasías entre las minas colindantes en relacion de sus líneas de contacto, que establece la ley vigente, y la conveniencia de adjudicarlas por completo á aquella de las limítrofes que mas irregularidades ó mas estension presente en esta línea de contacto.

Pero, como desgraciadamente este extremo no siempre seria de tan clara y terminante justificacion, que pudiera servir de base ó fundamento para la declaracion del derecho á la demasia, se hace preciso buscar otro que llene esta condicion; y entre los diferentes que podrian adoptarse nos parece mas preferible el que se consigna en el artículo

18 del proyecto que examinamos, según el cual las demasías se adjudicarán al dueño de la mina mas antigua colindante, y, si á este no conviniere, á cualquiera de los demás por el orden de antigüedad. Puesta en práctica esta disposición legal, que, para el objeto que ahora nos proponemos, es la misma que establecía la legislación de 1823, vendría á resultar, como se observa en todos los casos en que esta tuvo aplicación, que una pertenencia ordinaria con su demasia no es ni mas ni menos, prescindiendo de la estension, que la misma pertenencia ordinaria que ha irregularizado su figura en su union ó contacto con las pertenencias colindantes, con objeto de acomodarse á la situación de estas, comprendiendo todo el terreno franco que entre ellas existía. Y, como en ambos casos viene á obtenerse el mismo resultado, existiendo tambien por lo tanto en ambos los mismos inconvenientes para la explotación, creemos preferible el sistema que nosotros proponemos, porque ahorra la creación de un expediente mas para cada demasia, porque evita la acumulación de terreno en un solo dueño por medio de dos, tres ó mas de estas, y porque disminuye de un modo considerable el número de las pertenencias supletorias.

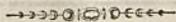
En consideracion á lo que dejamos espuesto creemos que la ley debe consignar que la pertenencia de mina es un sólido de 40,000 metros cuadrados de base, horizontalmente medida y de una profundidad vertical indefinida, sin comprender la superficie agrícola; que esta base se compondrá de 16 cuadrados contiguos de 50 metros de lado cada uno, adaptados unos á otros en la disposición que designe el interesado, con tal que no queden entre ellos espacios francos cerrados, y sean comunes en toda su longitud los lados de contigüidad de cada dos cuadrados, considerados aisladamente de los demás; que cada pertenencia deba colocarse con respecto á sus colindantes mas antiguas de modo que entre una y otras no queden innecesariamente espacios francos intermedios, pudiendo, si fuese necesario para conseguirlo, variar la figura de aquella en su union ó contacto con estas lo necesario para comprender todo el espacio franco irregular que en otro caso pudiera quedar resultante entre ellas; y por último, que los espacios cerrados, (entendiéndose por tales aquellos, cuya abertura máxima no llegue á ser de 50 metros de ancho) comprendidos entre minas demarcadas, se adjudiquen como demasías al dueño de la mas antigua, cuando su estension sea menor de 20,000 metros cuadrados, y al primero que lo solicite como pertenencia supletoria cuando llegue ó exceda de dicha estension.

En las minas de combustibles, don-

de la explotación tiene que hacerse en mayor escala por el corto valor de la sustancia que se beneficia y por consiguiente tambien del terreno que ella ocupa, la pertenencia ordinaria podrá componerse de 12 cuadrados de 100 metros de lado cada uno, ó sean 120,000 metros cuadrados, colocados en la misma disposición que hemos dicho para las minas metalíferas; y de 60,000 metros cuadrados análogamente la supletoria; debiendo, tanto esta como la demasia, hallarse encerrada en un espacio, cuya máxima abertura sea menor de 100 metros de ancho.

(Se continuará.)

Anselmo Tirado.



PROYECTO DE LEY.

(Conclusion.)

Art. 108. Además de los casos, en que expresamente se dispone en esta ley, los Gobernadores podrán consultar á los Consejos provinciales siempre que lo creyeren oportuno, uniendo sus informes á los expedientes.

Art. 109. En Madrid habrá una Junta consultiva de minería, de nombramiento del Ministerio de Fomento, encargada de informar en todos los puntos facultativos y demás que fuere consultada sobre los negocios del ramo.

Igualmente el Ministerio podrá consultar al Consejo Real en los expedientes y asuntos de minas, cuando lo estimare necesario.

Art. 110. En las cuestiones, de que trata el artículo 103, procederán los tribunales de la jurisdicción ordinaria en los términos que dispone la ley de enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855.

Conocerán igualmente los tribunales ordinarios de los delitos que se cometan en las dependencias ó establecimientos de industria minera.

Art. 111. Los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, conocerán y fallarán igualmente las de defraudación en el pago de impuestos y en las de circulación de minerales y metales sin la guía correspondiente.

CAPITULO XIII.

De las sociedades mineras.

Art. 112. Las sociedades mineras se sujetarán á las reglas, condiciones y requisitos que se establezcan en una ley especial, que habrá de darse; y hasta entonces se regirán por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

CAPITULO XIV.

Del Cuerpo de Ingenieros de minas y sus escuelas.

Art. 113. Habrá un Cuerpo de Ingenieros de minas, encargado de la

dirección de las reservadas al Estado y de las demás obligaciones que le correspondan por esta ley y que le impongan los reglamentos.

Art. 114. Subsistirá la escuela especial del ramo en Madrid y las escuelas prácticas ya establecidas en provincias, pudiendo el Gobierno crear otras en donde y cuando lo creyere necesario.

Disposiciones generales.

1.^a Las empresas, que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislación y que reúnan las circunstancias del artículo 23 de esta ley, podrán optar á una concesión especial ó extraordinaria de terreno en el parage donde estuviesen sus minas, siempre que no se siga perjuicio á tercero.

2.^a Cuando por el modo de presentarse los criaderos superficiales, ó por el estado líquido de la masa explotable, sean precisas condiciones, trámites ó dimensiones especiales para la concesión, se establecerán estas y se ampliará el expediente con la debida publicidad según disponga el Gobierno, oyendo en cada caso el dictámen de la corporación facultativa del ramo y del Consejo provincial.

No se comprenden en esta disposición los manantiales de aguas medicinales de establecimientos de baños minerales, los cuales disfrutarán exclusivamente sus dueños; pero si no se hiciese de ellos este uso, entonces se considerarán objeto de la presente ley de minería, y por tanto sujetos á sus prescripciones.

3.^a Todo concesionario ó empresario de mina de carbon de piedra ó de antracita ha de tener un ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen orden de las labores y aprovechamiento del mineral; en las demás minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les conviniere.

En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno por medio del Cuerpo de ingenieros la vigilancia ó inspección necesaria al cumplimiento de esta ley.

4.^a Las concesiones y autorizaciones, otorgadas conforme á las leyes de 1825 y 1849 y sus aclaraciones posteriores, subsistirán como están, siempre que se cumplan las condiciones con que fueron concedidas; pero en lo sucesivo disfrutarán de las ventajas que esta ley les proporcione sin perjuicio de tercero.

5.^a Los expedientes de concesión que al publicarse esta ley siguiesen la tramitación prescrita por la ley de 1849, se terminarán en lo que falte por la que ahora se prescribe como mas breve y expedita.

6.^a Todos los plazos que se fijan en esta ley empezarán á contarse desde el día siguiente al en que se haga la noti-

ficacion ó citacion administrativa con arreglo á lo prevenido en ella.

7.^a Para terminar los expedientes de registros y denuncias de minas, incoados con arreglo á las leyes de 1825 y 1849, y en el dia suspensos por cualquiera motivo, fijará el Gobierno un plazo breve é improrogable, que se notificará administrativamente á los interesados, y que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se hiciera. Si le dejasen trascurrir sin promoverlos y procurar su conclusion con arreglo á las disposiciones y garantias de la presente ley, se declararán caducados sus derechos, y como no instruidos los expedientes que á ellos se refieren: publicándose circunstanciadamente los que en tal caso quedasen en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en las tablas de anuncios del Gobierno civil y de los pueblos correspondientes.

8.^a Todos los asuntos relativos á concesiones del ramo de minas, la proteccion que esta industria reclama y los medios para acrecentarla y mejorarla, corresponden al Ministerio de Fomento.

Asimismo estarán á cargo de dicho Ministerio la direccion y administracion de los establecimientos de minas nacionales reservadas al Estado, así como la direccion facultativa de las salinas pertenecientes al mismo.

9.^a La intervencion y recaudacion de las contribuciones impuestas al ramo de minas correrá al cargo del Ministerio de Hacienda, el cual suministrará

mensualmente las cantidades presupuestadas para cubrir los gastos de las minas del Estado.

10. En ningun caso, salvo el de quiebra, podrán los tribunales decretar la suspension de los trabajos de las minas y de las oficinas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios á sus explotaciones y buena conservacion; pero está en sus facultades acordar los pagos con arreglo á derecho por los productos líquidos ó en especie que resulten existentes.

11. Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgacion de la presente ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplida y exácta ejecucion.

Anselmo Tirado.

VARIEDADES.

Nota de los plomos embarcados por la rada de Motril, procedentes de Sierra de Lujar, Sierra Nevada y Linares.

Fechas	Quint.s	Quintales.
1856 Enero.....	760	
Febrero.....	3228	

Marzo.....	2600	
Abril.....	2844	
Mayo.....	3819	
Junio.....	2370	
Julio.....	4954	
Agosto.....	5230	
Setiembre....	6810	
Octubre.....	2770	
Noviembre...	3800	
Diciembre...	2151	41336
1857 Enero.....	680	
Febrero.....	1819	
Marzo.....	4100	
Abril.....	10220	
Mayo.....	5610	
Junio y Julio..	13776	
Agosto.....	4952	
Setiembre....	7580	
Octubre.....	6990	
Noviembre y		
Diciembre.	4340	62067
Total qq.s		103403

Debemos advertir que la mayor parte de esta cantidad de plomo procede de sierra de Lujar; lo cual dá idea de su riqueza, que empieza verdaderamente á explotarse ahora con esperanzas fundadas de sostener pronto una poderosa industria.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE ALMERIA.

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse en el término de Berja, por el órden siguiente.

Operacion.	Núm.º	Nombre de la mina.	Parage.	Interesado.
Del 1.º al 8 de Marzo.				
Término de Berja.				
Demarcacion.	413	Colasa y Agustina.	Pecho de las Lastras.	D. Agnstin Sanchez, Berja.
id.	4713	Ntra. Sra. del Carmen.	Pecho del Guijo.	Rafael Oliver Vazquez, idem.
id.	2052	Parrapin.	Loma de Zamora.	José Antonio Fábregas, idem.
id.	4160	Emperatriz de Reyes.	Pecho de las Lastras.	Manuel de Reyes, idem.
id.	4761	Aurora.	Boquetes de la Dehesa,	Federico Burr, idem.
id.	5871	Vesubio.	Hoyo de Gomez.	Cristóbal Chacón, idem.
Demasia.	6095	Virgen de Tices.	Poyo de Ramos.	Patricio Martin, idem.
		Virgen del Mar.		Cristóbal Barrionuevo, idem.
Demasia.	5038	Rosita.	Pecho de las Lastras.	Antonio Maria Vazquez, idem.
		Descuido de Lupion.		Francisco Lupion Padilla, idem.
		Coradino.		Eusebio de Cámara, idem.
Demasia.		Rosita.	Pecho de las Lastras.	José Antonio Salmeron, idem.
		Constancia.		Federico Burr, idem.
		S. José del Pecho.		Luis Mora Catalá, idem.
		Colasa y Agustina.		José Lopez Manzano, idem.
Del 10 al 17 de Marzo.				
Reconocimiento preliminar.	9640	S. Gracian.	Pecho de las Lastras.	D. Gabriel Gonzalez Ibañez, Berja.
id.	3016	S. Miguel de Martin.	Poyo de Ramos.	Miguel Martinez, Dalias.
id.	2496	Suerte.	Loma de Zamora.	José Antonio Espinosa, Berja.
id.	7055	Belonero.	Idem de Morgana.	Francisco Padilla Orland, Almeria.

Operacion.	Núm.º	NOMBRE DE LA MINA.	Parage.	INTERESADO.
Reconocimiento preliminar.	7169	Sto. Cristo de Bacares.	Loma de Parra.	D. José Espinosa, Fondon.
id.	7394	Sta. Isabel 2.ª	Pecho del Guijo.	Tomás Salmeron Lucas, Berja.
id.	7525	Brenca.	Morgana.	José Francisco Gallardo, idem.
id.	7749	S. José.	Loma de Zamora.	Cristóbal Chacón, idem.
id.	7979	Memoria.	Collado de idem.	Luis Vazquez Villegas, idem.
id.	8121	Virgen de Gador.	Pecho del Encinar.	Francisco Ortega Lopez, idem.
id.	8457	Virgen de Gador.	Llanillo de los Pozos.	Márcos Borús, Almeria.
id.	9276	Hércules.	Poyo de Ramos.	Gabriel Herrera, Berja.
id.	9599	Perdigón.	Loma de Zamora.	Nicolás Pradal Gonzalez, idem.
id.	9600	Encina.	id.	Francisco Gonzalez Ruiz, idem.
id.	9603	Emperador.	id.	Francisco Valverde, idem.
id.	9624	Memoria 2.ª	Collado de Zamora.	Agustin Callejon, idem.
Id. abandono.	512	Sto. Cristo de Salamea.	Poyo de Ramos.	José Maria Parrón, idem.
id.	2365	S. Gabriel.	Cañada de Morgana.	José Perez Castro, idem.
Demasia.	8276	{ Ntra. Sra. de la Salud. Tarsis.	Poyo de Ramos. id.	Simon Morcillo, idem. Federico Burr, idem.

Del 19 al 22 de Marzo.

Demarcacion.	5689	Ejemplo.	Cueva de la Solana.	D. Luis Vazquez Villegas, Berja.
id.	3898	Los Hijos.	Loma de Castala.	Gabriel Herrera, idem.
id.	4436	S. Tesifón de Castala.	Cueva de la Solana.	Juan Antonio Perez, idem.
id.	Inv.	Julio César.	Dehesa de Berja.	Luis Vazquez Gallardo, idem.
Reconocimiento preliminar.	9642	Periquito.	Barranco de la Leña.	Francisco Miguel Salmeron, idem.
id.	8592	Julio César.	La Dehesa.	Luis Vazquez Gallardo, idem.
id.	9613	Abundancia.	Barranco de Castala.	Estéban Lopez Rodriguez, Murtas.

Término de Dalías.

Continuacion de demarcacion.	5112	Sta. Isabel.	Cerro de las Minas.	D. Miguel Ruiz Reyes, Almeria.
------------------------------	------	--------------	---------------------	--------------------------------

Del 9 al 14 de Abril.

Demarcacion.	4661	S. Cayetano.	Haza del Moro.	D. Manuel Estéban Manzano, Berja.
id.	3950	Sto. Tomás.	Umbría del Jaral.	Federico Burr, idem.
id.	3451	S. Simon.	Loma de Roda.	Bernardo Muñoz Manrique, Lucainena.
id.	4737	Victoria.	Cerro de Salmeron.	Federico Burr, Berja.
id.	Inv.	Andaluz.	Haza del Moro.	Patricio Martin, idem.
id.	id.	Gorrion.	id.	Luis Vazquez Gallardo, idem.
Reconocimiento preliminar.	4525	S. Vicente.	Loma de la Puerca.	Bernardo Guerra, Presidio.
id.	4526	S. Antonio.	id.	El mismo, idem.
id.	6392	S. Rafael.	Loma del Aguila.	José Sanchez Arias, Viznar.
id.	6391	Sta. Rosa.	id.	El mismo, idem.
id.	7474	Gracia.	Cuesta del Quemado.	Juan Escobosa, Turón.
id.	8308	Sta. Catalina.	Loma del Aguila.	José Sanchez Arias, Viznar.
id.	8420	Sta. Filomena.	Loma de la Puerca.	El mismo, idem.
id.	9519	S. Joaquin.	Loma de Roda.	Estéban Beltran, Almeria.
id.	9629	Sto. Tomás.	id.	El mismo, idem.
id.	9656	Sebastopol.	id.	José Martin Lopez, Ugijar.

Del 16 al 23 de Abril.

Demarcacion.	5952	Zahori.	Cerro de Cortés.	D. Cristóbal Chacon, Berja.
id.	5713	S. Buenaventura.	Loma de la Puerca.	Bernardo Guerra, Presidio.
id.	5221	Dolores.	Cerrito Redondo.	Francisco Romero, Berja.
id.	Inv.	Hernani.	Tajillo del Cabrerizo.	Luis Vazquez Gallardo, idem.

Término de Berja.

Demarcacion.	Inv.	Chula.	Cuesta del Quemado.	D. Patricio Martin, Berja.
Reconocimiento preliminar.	5551	El Minero.	Collado de Gutierrez.	José Francisco Gallardo, idem.
id.	5903	Discurso.	Loma de los Vazquez.	Patricio Martin, idem.
id.	5873	Hurón.	Piedra Horadada.	Cristóbal Chacon, idem.
id.	7326	S. Francisco.	Ventillas.	Francisco Romero, idem.
id.	8122	S. Tesifón.	Loma de Reyes.	Francisco Ortega Lopez, idem.
id.	8567	Mania.	Barranco de Marin.	Gerónimo Gallardo, idem.
id.	9008	Sta. Filomena.	Pecho de Marin.	Ramon Casimiro Alvarez, Almeria.
id.	9636	Virgen de Gador.	Solana de Marin.	Miguel Gimenez Rodriguez, Albuñol.
id.	9680	Sta. Rita del Remedio.	id.	Antonio Ruiz Medina, Berja.

Almeria 17 de Febrero de 1858.—Ignacio Gomez de Salazar.